

## 24. Mecanismo de Supervisión Independiente (ICC-ASP/12/Res.6)

*La Asamblea de los Estados Partes,*

*Recordando* el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, en particular, los párrafos 2 b) y 4 de su artículo 112,

*Recordando* su resolución ICC-ASP/8/Res.1 por la que se establece el Mecanismo de Supervisión Independiente<sup>1</sup>,

*Recordando además* sus resoluciones ICC-ASP/9/Res.5<sup>2</sup>, ICC-APS/10/Res.5<sup>3</sup> y ICC-ASP/11/Res.4<sup>4</sup>,

*Acogiendo con agrado* el informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente<sup>5</sup>,

1. *Decide* que el Mecanismo de Supervisión Independiente realice las funciones de investigación, inspección y evaluación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma;
2. *Insta* al Mecanismo de Supervisión Independiente a proseguir sus tareas de elaboración del marco jurídico de las tres funciones del Mecanismo de Supervisión Independiente y a someterlas a la Asamblea para que las examine en su próximo período de sesiones. En espera de la aprobación, el Mecanismo de Supervisión Independiente ejercerá sus funciones con sujeción a las normas provisionales que establecerá de conformidad con el marco jurídico de la Corte y con las mejores prácticas internacionales establecidas;
3. *Invita* a la Corte a seguir trabajando con el Mecanismo de Supervisión Independiente en la elaboración de enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes, con miras a la adopción, en el próximo período de sesiones de la Asamblea, de todas las enmiendas necesarias para la cabal puesta en operación de todas las funciones del Mecanismo de Supervisión Independiente;
4. *Decide que, en vista del mandato de la oficina,* el Mecanismo de Supervisión Independiente estará integrado por cuatro funcionarios, a saber: el jefe de la oficina, con la categoría P-5; un oficial de evaluaciones, con la categoría P-4; otro funcionario del cuadro orgánico, con la categoría P-2; y un funcionario de apoyo administrativo del cuadro de servicios generales;
5. *Invita* a la Mesa a iniciar, lo antes posible, el proceso de contratación del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente;
6. *Recomienda* que, al examinar a los candidatos con miras a la contratación del personal del Mecanismo de Supervisión Independiente, se tengan en cuenta los siguientes elementos, que incluyen, entre otras cosas, los criterios relativos al nombramiento de los funcionarios de la Corte, establecidos en el Estatuto de Roma:

- a) El más alto grado de eficiencia, competencia e integridad<sup>6</sup>;

<sup>1</sup> Documentos Oficiales ... Octavo período de sesiones ... 2009 (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales ... Noveno período de sesiones ... 2010 (ICC-ASP/9/20), vol. I, parte III.

<sup>3</sup> Documentos Oficiales ... Décimo período de sesiones ... 2011 (ICC-ASP/10/20), vol. I, parte III.

<sup>4</sup> Documentos Oficiales ... Undécimo período de sesiones ... 2012 (ICC-ASP/11/20), vol. I, parte III.

<sup>5</sup> Informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente, ICC-ASP/12/34.

<sup>6</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 44, párrafo 2.

b) Los siguientes criterios, establecidos en el párrafo 8 del artículo 36, sobre la selección de los magistrados, que se aplican, *mutatis mutandis*, al nombramiento de los funcionarios<sup>7</sup>:

- i) distribución geográfica equitativa; y
- ii) representación equilibrada de mujeres y hombres;

c) Que el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente tenga experiencia considerable, nacional o internacional, en instituciones y órganos judiciales;

d) Que los candidatos seleccionados tengan la capacidad de comunicarse de manera eficaz, tanto por escrito como oralmente, en uno de los dos idiomas de trabajo de la Corte como mínimo, aunque de preferencia en ambos, y de negociar eficazmente mediante el establecimiento de relaciones interpersonales constructivas en un entorno multicultural. El conocimiento de otro idioma oficial de la Corte sería una ventaja y un activo añadidos; y

e) Que las vacantes sean cubiertas preferiblemente por nacionales de un Estado Parte en el Estatuto de Roma, o de un Estado que haya firmado el Estatuto y participe en el proceso de ratificación o adhesión, aunque también se podrían examinar las candidaturas de nacionales de Estados no partes;

7. *Decide* que las funciones del Mecanismo de Supervisión Independiente se ejercerán de conformidad con las disposiciones del anexo a la presente resolución. La labor y el mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente serán examinados íntegramente por la Asamblea en su decimoquinto período de sesiones.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

## Anexo

### Mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente

#### I. Introducción

1. El Mecanismo de Supervisión Independiente (en adelante, “el Mecanismo”) es un órgano subsidiario de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma (en adelante, “la Asamblea”), que asumirá las funciones prescritas en la resolución ICC-ASP/8/Res.1<sup>1</sup> de la Asamblea, en su forma enmendada por la presente resolución.
2. El Mecanismo actuará con independencia operacional bajo la autoridad del Presidente de la Asamblea.
3. El Mecanismo tiene por finalidad garantizar a la Asamblea la supervisión eficaz y amplia de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
4. En el desempeño de sus funciones, y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, el Mecanismo estará facultado para iniciar sobre una base razonable, ejecutar e informar de cualquier acción que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con sus funciones, sin impedimento o necesidad de autorización previa, salvo disposición en contrario en la presente resolución. No se impedirá al Mecanismo que realice ninguna acción prevista en su mandato.

#### II. Funciones

5. La supervisión eficaz y amplia de la Corte por el Mecanismo se efectuará mediante las funciones de inspección, evaluación e investigación, conforme a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma.

##### A. Inspección

###### 1. Mandato jurídico

6. El Mecanismo realizará inspecciones no anunciadas/ad hoc de cualquier local o proceso cuando la Mesa así lo solicite. Tales inspecciones se definen como verificaciones especiales de una actividad, no anunciadas e in situ, efectuadas con el fin de resolver problemas que quizá se hayan detectado anteriormente o no<sup>2</sup>.
7. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá realizar inspecciones no anunciadas o ad hoc cuando un jefe de órgano así lo solicite.

###### 2. Procedimientos

8. El Mecanismo aplicará las mejores prácticas reconocidas y observará las normas éticas más elevadas cuando realice inspecciones.

---

<sup>1</sup> Establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente, aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria el 26 de noviembre de 2009. Véase *Documentos Oficiales ... Octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II.

<sup>2</sup> Véase el glosario de términos de evaluación de la Dependencia Común de Inspección del Sistema de las Naciones Unidas (JIU/REP/78/5).

9. Toda solicitud de la Mesa al Mecanismo para que este efectúe inspecciones será notificada al jefe de órgano competente.
10. Una inspección solicitada por la Mesa irá precedida de una consulta con el jefe de órgano competente en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación.
11. El jefe de órgano competente podrá designar a un representante de su oficina para que asista a la inspección.

### **3. Confidencialidad**

12. Toda solicitud de inspección que se presente al Mecanismo se tratará de manera confidencial, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*.
13. Toda información recopilada durante una inspección será tratada de manera confidencial por el Mecanismo, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 43 y 44 *infra* y con sujeción a estas.
14. Una vez concluida una inspección solicitada por la Mesa, el Mecanismo presentará el informe al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, que lo remitirá a la Asamblea o a su Mesa, según proceda. La Asamblea o la Mesa serán las únicas responsables de cualquier distribución o publicación ulterior.
15. En los casos en que el Mecanismo acepte realizar una inspección a petición de un jefe de órgano, presentará, una vez concluida la inspección, su informe de inspección a la autoridad solicitante, que será la única responsable de cualquier distribución o publicación ulterior.

## **B. Evaluación**

### **1. Mandato jurídico**

16. El Mecanismo realizará las evaluaciones de todo programa, proyecto o política que soliciten la Asamblea o la Mesa. La evaluación se define como un juicio sobre la pertinencia, la idoneidad, la eficacia, la eficiencia, el efecto y la sostenibilidad de un proyecto o programa, que se formula atendiendo a criterios y puntos de referencia acordados. Entraña un proceso riguroso, sistemático y objetivo de elaboración, análisis e interpretación de información para responder a preguntas concretas. Proporciona valoraciones sobre lo que funciona y por qué, destaca los resultados previstos e imprevistos y aporta enseñanzas estratégicas que pueden orientar a los encargados de adoptar decisiones, e informar a los interesados<sup>3</sup>.
17. El Mecanismo podrá realizar una evaluación a petición de un jefe de órgano.
18. El Mecanismo podrá, a petición de la Asamblea, su Mesa o un jefe de órgano, garantizar la coordinación de toda evaluación realizada por un consultor externo o por un grupo de alto nivel de examen por homólogos establecido por la Asamblea, su Mesa o un jefe de órgano, a los efectos de evaluar cualquier aspecto de las actividades de la Corte.
19. El Mecanismo podrá prestar, a petición de un jefe de órgano, apoyo técnico al órgano pertinente, estableciendo o aplicando un control o una evaluación internas de cualquier proyecto, programa o iniciativa.

---

<sup>3</sup> Véase *La política de evaluación del PNUD*, párr. 9 (<http://web.undp.org/evaluation/documents/Sp-Evaluation-Policy.pdf>).

20. El Mecanismo dispondrá de acceso ilimitado a todas las evaluaciones internas realizadas por la Corte.

## **2. Procedimientos**

21. El Mecanismo aplicará las mejores prácticas reconocidas y observará las normas éticas más elevadas cuando realice evaluaciones.

22. Si, tras una evaluación de sus recursos y de las solicitudes de evaluación pendientes que hayan presentado la Asamblea o la Mesa, el Mecanismo determina que no puede efectuar la evaluación solicitada por un jefe de órgano, proporcionará una respuesta por escrito a la autoridad solicitante, ofrecerá orientación técnica a fin de que la evaluación pueda realizarse a nivel interno o formulará recomendaciones sobre las posibilidades de externalización.

## **3. Confidencialidad**

23. Todas las solicitudes de evaluación dirigidas al Mecanismo por la Asamblea de los Estados Partes, su Mesa o la Corte serán tratadas con carácter confidencial por el Mecanismo.

24. Toda información recopilada durante una evaluación será tratada de manera confidencial por el Mecanismo, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 43 y 44 *infra* y con sujeción a estas.

25. Una vez concluida una evaluación solicitada por la Asamblea o su Mesa, el Mecanismo presentará un informe de evaluación al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, que lo remitirá a la Asamblea o a su Mesa, según proceda. La Asamblea o la Mesa serán las únicas responsables de cualquier distribución o publicación ulterior.

26. En los casos en que el Mecanismo acepte realizar una evaluación solicitada por un jefe de órgano, presentará, una vez concluida la evaluación, el informe de evaluación a la autoridad solicitante, que será la única responsable de cualquier distribución o publicación ulterior.

## **C. Investigación**

### **1. Mandato jurídico**

27. La autoridad del Mecanismo no mermará en modo alguno la autoridad o la independencia concedida por el Estatuto de Roma a la Presidencia, los magistrados, el Secretario o el Fiscal de la Corte. En particular, el Mecanismo respetará plenamente la independencia judicial y fiscal, y sus actividades no interferirán en el funcionamiento efectivo de la Corte.

28. El Mecanismo podrá recibir e investigar la información sobre la comisión de una falta de conducta<sup>4</sup> o de una falta de conducta grave<sup>5</sup>, en particular de posibles actos ilícitos, por un magistrado, el Fiscal, un fiscal adjunto, el Secretario y el secretario adjunto de la Corte (en

---

<sup>4</sup> Definida en la regla 25.1.b de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La falta de conducta, denominada también en el Reglamento del Personal “conducta insatisfactoria”, incluye toda acción u omisión de los funcionarios elegidos, los miembros del personal o los contratistas que violen sus obligaciones para con la Corte dimanantes del Estatuto de Roma y de sus instrumentos de aplicación, el Reglamento del Personal, el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada, las normas administrativas pertinentes y los acuerdos contractuales, según proceda.

<sup>5</sup> Definida en la regla 24.1.b de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

adelante, los “funcionarios elegidos”), el conjunto del personal sujeto al Reglamento del Personal y al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de la Corte (en adelante, el “personal” o los “miembros del personal”) y todos los contratistas y/o consultores retenidos por la Corte y que trabajan en su nombre (en adelante, los “contratistas”)<sup>6</sup>. Una investigación se define como un proceso de base jurídica y carácter analítico destinado a reunir información para determinar si se ha producido o no una actuación indebida y, de ser así, las personas o entidades responsables<sup>7</sup>.

29. El Mecanismo no investigará las diferencias contractuales ni las cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos humanos tales como el desempeño profesional, las condiciones de empleo o las reclamaciones de índole personal.

30. El Mecanismo no investigará los delitos a que se refiere el artículo 70 del Estatuto de Roma.

## 2. Procedimientos

31. Cuando realice investigaciones, el Mecanismo aplicará las mejores prácticas reconocidas y observará las normas éticas más elevadas.

32. El Mecanismo notificará a la Presidencia, el Secretario o el Fiscal la recepción de información que justifique una investigación sobre la comisión de una falta de conducta o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por miembros del personal y contratistas que actúan bajo su autoridad respectiva. Esa notificación no incluirá la revelación de la identidad de la fuente de información ni de circunstancias que puedan conducir a su identificación y se considerará estrictamente confidencial.

33. La Corte someterá al Mecanismo todas las informaciones que reciba denunciando la comisión de faltas de conducta o de faltas de conducta graves, en particular de posibles actos ilícitos, por un funcionario elegido, un miembro del personal o un contratista<sup>8</sup>. La persona que presente esas informaciones podrá también optar por presentar una copia a la Presidencia de la Corte solamente a efectos informativos. Análogamente, los funcionarios que presenten denuncias contra otros funcionarios podrán optar por presentar una copia de su denuncia al Fiscal o al Secretario, según proceda.

34. Toda investigación realizada por el Mecanismo a un miembro del personal o a un contratista irá precedida de una consulta con el jefe de órgano competente. La consulta tendrá lugar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación hecha por el Mecanismo al jefe de órgano de su intención de iniciar una investigación. El Mecanismo adoptará todas las medidas necesarias para responder a las preocupaciones de los jefes de órganos, a fin de evitar toda repercusión negativa de la investigación propuesta por el Mecanismo sobre las actividades de investigación, procesales y judiciales en curso.

---

<sup>6</sup> El término “contratista” o “consultor” no incluye al “intermediario”, que es en términos generales toda persona física o jurídica que facilite el contacto entre la Corte y los testigos, las víctimas u otras fuentes de información. Por consiguiente, el ámbito del Mecanismo de Supervisión Independiente no se extiende a las actividades de los intermediarios, por lo que toda denuncia de falta de conducta recibida por el Mecanismo y relativa a un intermediario será debidamente trasladada al jefe del órgano competente para su información.

<sup>7</sup> *OIOS Investigations Manual*, marzo de 2009, ([http://www.un.org/depts/oios/pages/id\\_manual\\_mar2009.pdf](http://www.un.org/depts/oios/pages/id_manual_mar2009.pdf)), pág. 2.

<sup>8</sup> El Mecanismo examinará debidamente toda denuncia de falta de conducta que se le presente aunque decidirá con carácter discrecional los asuntos que investigue. Los asuntos que no se proponga investigar serán transmitidos al órgano competente a los efectos oportunos.

35. Si, tras una consulta entre el Mecanismo y el jefe de órgano competente, existen razones para pensar que la investigación propuesta por el Mecanismo está fuera de su mandato jurídico, el jefe de órgano dará parte de esas preocupaciones a la Mesa y podrá solicitar a la Presidencia de la Corte Penal Internacional que resuelva la cuestión, siguiendo el procedimiento establecido en la norma 120.1 del Reglamento de la Corte<sup>9</sup>. En un plazo de 15 días hábiles se dictará una resolución sobre la cuestión. Si la Presidencia no logra pronunciarse en el plazo de 15 días hábiles, podrá pedir que se le conceda un plazo suplementario de 15 días hábiles. La investigación propuesta quedará suspendida en espera de la decisión de la Presidencia y esa decisión será definitiva y vinculante.

36. Las investigaciones sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por contratistas se llevarán a cabo según las disposiciones estipuladas en el contrato, si las hubiere. De no ser así, el Mecanismo actuará de conformidad con sus propios procedimientos y con arreglo a las mejores prácticas reconocidas.

37. La transmisión de información sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, al Mecanismo a sabiendas de su falsedad o sin prestar la debida consideración a su veracidad o falsedad constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias.

### **3. Confidencialidad**

38. La información sobre posibles faltas de conducta o faltas de conducta graves que reciba el Mecanismo se tramitará de manera estrictamente confidencial, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 43 y 44 *infra* y con sujeción a estas.

39. Los procedimientos y arreglos que se describen a continuación tienen por objeto la protección de los derechos individuales:

i) El personal del Mecanismo será responsable de la protección de la información presentada contra toda revelación accidental, negligente o no autorizada, y de la no revelación de la identidad de los funcionarios o de otras personas que hayan presentado esa información, salvo disposición en contrario de la presente resolución;

ii) La revelación no autorizada de esa información por el personal del Mecanismo constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias;

iii) La identidad de un funcionario o de otra persona que presente información al Mecanismo solo podrá ser revelada por el Mecanismo cuando esa revelación sea necesaria para la sustanciación de las actuaciones, ya sean de índole administrativa, disciplinaria o judicial, y solamente con su consentimiento. Sin embargo, no se concederá esa protección cuando el funcionario u otra persona revele su identidad a un tercero, incluida la Corte, o presente al Mecanismo información a sabiendas de que es falsa o está insuficientemente contrastada;

iv) La información confidencial sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, se podrá utilizar en los informes

---

<sup>9</sup> La norma 120 del Reglamento de la Corte debería modificarse para incluir la determinación de la cuestión de saber si una investigación propuesta está dentro del mandato jurídico del Mecanismo.

oficiales del Mecanismo sin referencia directa o indirecta a la fuente o a la identidad de las personas implicadas.

#### **4. Recomendaciones y acciones ulteriores**

40. Los resultados de las investigaciones realizadas por el Mecanismo se transmitirán a la Presidencia, el Secretario o el Fiscal de la Corte, según proceda, junto con recomendaciones de que se considere la posible adopción de medidas disciplinarias o jurisdiccionales.

41. Cuando se tenga la sospecha racional de que funcionarios elegidos, miembros del personal o contratistas de la Corte hayan cometido actos delictivos, el Mecanismo entregará los resultados de la investigación a la Corte. El Mecanismo podrá recomendar a la Corte que dé traslado del asunto para su posible persecución por vía penal a las autoridades nacionales competentes, tales como las del Estado en el que se haya cometido el presunto acto delictivo, el Estado de nacionalidad del sospechoso, el Estado de la nacionalidad de la víctima y, en su caso, el Estado anfitrión de la sede de la Corte.

### **III. Modo de operación**

#### **A. Independencia operacional**

42. El personal del Mecanismo tendrá acceso directo y rápido a todos los funcionarios elegidos, a los miembros del personal y a los contratistas, que le prestarán su plena cooperación. La no prestación de esa cooperación sin excusa razonable será debidamente notificada y podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

43. El personal del Mecanismo tendrá igualmente acceso a todos los archivos (electrónicos o de cualquier otro tipo), registros, documentos, libros u otros materiales, bienes y locales de la Corte, y tendrá derecho a obtener la información y las explicaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

44. Toda revelación no autorizada de información constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias.

45. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 42 y 43 *supra*, el derecho de acceso concedido al personal del Mecanismo estará sometido a las consideraciones de confidencialidad previstas por el Estatuto de Roma en el contexto de las actuaciones judiciales, la obligación preexistente de confidencialidad con respecto a la fuente de la información o del documento, la seguridad de los testigos, las víctimas y los terceros y la protección de la información de seguridad nacional de los Estados Partes<sup>10</sup>.

#### **B. Presentación de informes**

46. El Mecanismo de Supervisión Independiente presentará informes de actividades con frecuencia trimestral directamente a la Mesa y también someterá con frecuencia anual un informe consolidado sobre sus operaciones a la Asamblea. En el informe anual que someta el Mecanismo a la Asamblea, una amplia parte estará dedicada a las evaluaciones internas realizadas por la Corte durante el año de que se trate.

---

<sup>10</sup> Se incluyen aquí los artículos 54, 57, 64, 68, 72 y 93 del Estatuto de Roma.

47. Todos los informes elaborados por el Mecanismo para la Mesa o la Asamblea respetarán la confidencialidad de las informaciones relativas a los miembros del personal, los funcionarios elegidos y los contratistas, y se transmitirá a la Presidencia, el Fiscal, el Secretario y el Comité de Presupuesto y Finanzas copia de todos esos informes.

48. Antes de presentar el informe anual, el Mecanismo distribuirá el proyecto de informe a la Presidencia, el Fiscal y el Secretario. La Corte tendrá la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de informe. El Mecanismo examinará debidamente las observaciones e informará al órgano pertinente en caso de desacuerdo. La Corte tendrá la oportunidad de presentar sus opiniones sobre cualquier cuestión del informe en un anexo al informe.

### **C. Recomendaciones y acciones ulteriores**

49. La Presidencia, el Secretario o el Fiscal, según proceda, presentarán al jefe del Mecanismo documentos semestrales actualizados en los que se describan las acciones ulteriores adoptadas en los procedimientos disciplinarios relacionados con los casos investigados previamente por el Mecanismo, junto con cualquier información, si la hubiere, respecto de la aplicación de las sanciones impuestas en cada caso.

50. El Presidente, el Secretario o el Fiscal, según proceda, presentarán también al jefe del Mecanismo un documento anual actualizado sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas durante cualquier proceso de inspección, evaluación o examen emprendido por el Mecanismo o por un grupo externo coordinado por este.

## **IV. Personal y presupuesto**

51. El jefe del Mecanismo será designado por la Mesa de la Asamblea.

52. La evaluación del desempeño profesional del jefe del Mecanismo será realizada por el Presidente de la Asamblea. El jefe del Mecanismo solo podrá ser destituido por causa justificada y por decisión de la Mesa de la Asamblea.

53. Toda queja relativa a las acciones del jefe del Mecanismo será sometida al Presidente de la Asamblea, que evaluará el posible impacto de esa queja en cualquier investigación y la posibilidad de una falta de conducta en la investigación, así como sus repercusiones en el desempeño<sup>11</sup>. El Presidente de la Asamblea presentará una copia de esas denuncias y un informe de los resultados de estas a los jefes de los órganos. Esos informes tendrán carácter confidencial.

54. Se considerará que el personal del Mecanismo forma parte del personal de la Corte. Como tal, su nombramiento, condiciones de empleo y normas de conducta deberán ajustarse al Reglamento del Personal y al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada y a los instrumentos administrativos pertinentes de la Corte. En consecuencia y como parte de la Corte, el personal del Mecanismo tendrá los mismos derechos, deberes,

---

<sup>11</sup> La falta de conducta en la investigación es toda desviación material de las normas, procedimientos o prácticas prescritos en una investigación que se cometa de manera intencional o con una inobservancia negligente de las prácticas establecidas. En algunos casos la falta de conducta en la investigación puede constituir la conducta insatisfactoria prevista en el Reglamento del Personal de la Corte y esa conducta deberá ser debidamente examinada por el Secretario en el marco de la estructura disciplinaria existente en la Corte siguiendo la recomendación del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes.

privilegios, inmunidades y beneficios que todos los demás funcionarios y la Secretaría facilitará todos los arreglos administrativos.

55. En su resolución ICC-ASP/8/Res.1<sup>12</sup>, la Asamblea estableció el Mecanismo como nuevo Programa principal, con carácter distinto y separado, en el presupuesto por programas a fin de reconocer y asegurar su independencia operacional.

56. Las propuestas que se incluyan en los futuros presupuestos por programas para la provisión de recursos suficientes para el funcionamiento efectivo del Mecanismo serán sometidas por el jefe del Mecanismo a la consideración de los órganos competentes de la Corte de acuerdo con los procedimientos establecidos para su examen y aprobación finales por la Asamblea.

57. El jefe del Mecanismo tendrá autoridad delegada para certificar todas las cuentas de la oficina, que estarán sometidas a la auditoría interna y externa establecida por la Corte.

58. El jefe del Mecanismo ejercerá sobre el personal y los recursos de la oficina el control que sea necesario para conseguir los objetivos de esta, de conformidad con el Reglamento del Personal y el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de la Corte.

## **V. Disposiciones finales**

59. En el desempeño de sus funciones, el Mecanismo respetará los derechos individuales y todas las condiciones de empleo de los funcionarios elegidos, los miembros del personal y los contratistas, y actuará con la más estricta imparcialidad y con el debido respeto de las garantías procesales.

60. En espera de la adopción por la Corte de la “política contra las represalias y de protección de los denunciantes internos”, el Mecanismo tomará medidas con respecto a cualquier acto de represalia. Las medidas que adopte el Mecanismo se regirán por las siguientes directrices:

a) No se tomará contra el personal ni contra terceros ninguna medida de represalia por presentar información, facilitar información o cooperar de otra manera con el Mecanismo;

b) Toda medida de represalia adoptada contra cualquier persona sospechosa de haber suministrado o presentado información o de haber cooperado de cualquier otra forma con el Mecanismo constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias; y

c) Se iniciarán actuaciones y se podrán adoptar medidas disciplinarias contra todo funcionario elegido o miembro del personal que haya sido declarado culpable de haber tomado medidas de represalia contra un funcionario u otra persona que haya presentado o facilitado información o haya cooperado de cualquier otro modo con el Mecanismo.

---

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales ... Octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II.